En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FCB 24965/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "ALVARENGA, Celestino y otro /recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa de Javier Celestino Alvarenga a cargo del defensor particular señor Hernán Daniel Sader.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral Federal de Córdoba n°2, por mayoría, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I.- CONDENAR** a **Javier Celestino Alvarenga** […] como coautor penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, agravada por el abuso de la situación de la vulnerabilidad y engaño y por la existencia de una víctima menor de edad (arts. 145 bis y 145 ter, inciso 1 y último párrafo del C.P. y art. 45 del Código Penal) y, en consecuencia, imponer al nombrado, para su tratamiento

penitenciario, la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas procesales (arts. 12, 40, y 41 del CP y arts. 403 y 530 del CPPN). **II.- ESTABLECER** la suma de pesos seis millones doscientos ocho ciento setenta y seis ($ 6.208.176) en concepto de reparación económica de las víctimas, correspondiendo a OMCO la suma de pesos dos millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos setenta ($ 2.483.270) y a NACO la suma de pesos tres millones setecientos veinticuatro mil novecientos seis ($ 3.724.906), sumas a las que respectivamente deberá adicionarse un porcentaje del veinte por ciento (20%) en concepto de daño moral para cada una de las nombradas (art. 28, Ley 26364 y 27508). Los importes fijados serán objeto de actualización a la fecha de su materialización, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), de modo de mantener la incolumidad del principio resarcitorio del daño".

Contra esa sentencia, la defensa particular de Javier Celestino Alvarenga dedujo recurso de casación, que fue formalmente concedido y mantenido.

2°) Que el impugnante encarriló su libelo recursivo en sendos incisos del art. 456 CPPN.

En primer lugar, planteó la arbitrariedad de la sentencia por la deficiente evaluación de los elementos de prueba. Concretamente adujo que los testimonios de O.M.C.O. y N.A.C.O. fueron contradictorios y no coincidentes con los hechos.

Bajo ese entendimiento, alegó que: "…a partir de la última declaración que O.M.C.O. ha brindado en la audiencia de debate con fecha 25/10/2024 […] pudimos observar que nada de lo denunciado era cierto y que además el relato de los hechos y acontecimientos eran radicalmente disimiles".

A ello adunó que: "…el Juzgado interviniente dispuso no receptar declaración a N.A.C.O. y/o reproducir un compact

disc en donde la misma manifestaba que todo el presente proceso era una cuestión inventada y conjeturada adrede por su hermana O.M.C.O. por broncas y resquemores que le quedaron con el otro denunciado Celestino Alvarenga".

En esa línea, indicó que el relato de O.M.C.O. fue contradictorio, por cuanto: "...con fecha 25/10/2024 dijo a este tribunal que vio la publicación y oferta de trabajo en Facebook y fue ella misma quien llamo para saber de los términos y condiciones del trabajo ofrecido.- Es decir se comunicó ella misma con Celestino Alvarenga".

Sobre el extremo, agregó que dicha declaración fue coincidente con el relato brindado por N.A.C.O., lo cual demostró que: "…el contacto laboral lo hizo O.M.C.O. con Celestino Alvarenga y no como improcedentemente se pretendió informar en estos autos de que ha habido captación".

Asimismo, sindicó que: "…en nada aparece […] Javier Alvarenga como oferente del trabajo o administrador de la labor, puesto que desconocía por completo el rubro y los términos de contratación de peones y empleados que se pudiera valer su padre para secundarse en las tareas de Tambero Mediero".

De seguido, criticó la atribución de responsabilidad como coautor del delito, puesto que: "…viajó a Formosa por expreso pedido de su padre y sin ni siquiera poder cuestionar o convenir los términos de contratación que la propia O.M.C.O. había acordado previamente y de manera telefónica con su padre".

En esa dirección, enfatizó que no concurrieron los elementos típicos de la figura penal de trata de personas, toda vez que: "…las denunciantes O.M.C.O. y N.A.C.O. no fueron

captadas, trasladadas, recepcionadas y acogidas por parte de los Alvarenga con fines de explotación laboral, para un provecho económico, haciendo abuso del estado de vulnerabilidad, engaño y amenazas y menos aun por el Sr. Javier Alvarenga quien a la postre resultó ser un empleado más de su padre y de quien seguía instrucciones y lineamientos, por la obligación disciplinaria, moral y de subordinación que los vinculaba, ya que su padre era el director y único responsable de la explotación tambera efectuada en el predio rural de propiedad de la familia Galli".

Bajo ese entendimiento, afirmó que: "…O.M.C.O. y N.A.C.O. no se encontraban privadas de su libertad, que podían andar y circular libremente, que percibían correctamente sus salarios al punto que podían ahorrar para comprarse cosas y/o para un futuro terreno, que no se encontraban encerradas porque tenían comunicación y diálogo con cualquier persona que se presentare en el fundo rural, menos aún que se vestían como hombres, que se alimentaban bien y que tenían comunicación con su familia y menos aun que vivían en condiciones infrahumanas como improcedentemente pretendieron invocar".

De otra banda, cuestionó la reparación económica dispuesta en la pieza sentencial. En apoyo de esta tesitura, sostuvo que: "…para su imposición, tomaron como ciertas y valederas y el cálculo aritmético efectuado por el fiscal de cámara, como si fuere una verdad absoluta sin considerar que las denunciantes informaron a este tribunal y en estos autos que pudieron obtener recursos y generar ahorros durante su estancia de trabajando bajo las órdenes de Celestino Alvarenga como para comprarse un teléfono celular y/o poder adquirir un terreno".

Por fin, adujo que: "…las supuestas víctimas jamás pidieron, no solicitaron ni mucho menos reclamaron o acreditaron como actoras civiles en este proceso, resolviendo claramente de manera ultra petita y violando los principios de

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

congruencia, razón suficiente y sana crítica racional que todo resolutorio debe observar. - Me agravia también la condena del veinte por ciento (20%) en concepto de daño moral, puesto que ello es considerado un derecho personalísimo, absolutamente indelegable que nadie puede ejercer ni reclamar ni mucho menos cuantificar, en nombre y representación de un tercero como improcedentemente se realizó en autos".

3°) Que los autos fueron puestos en secretaria por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del libro de forma, oportunidad en la que se presentó el defensor particular de Javier Celestino Alvarenga, doctor Hernán Daniel Sader, quien remitió a los fundamentos del recurso de casación.

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 CPPN, ocasión en la que se presentó la defensa particular de Javier Celestino Alvarenga, quien reiteró los agravios introducidos en el recurso de casación.

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso de casación es formalmente admisible. Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena, las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal y sustantiva (art. 456 del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que, en primer término, corresponde abordar los agravios defensistas que involucran, en lo sustancial, la evaluación de la prueba para tener por probado los hechos y la errónea valoración sobre la relevancia típica de las conductas endilgadas.

Liminarmente, cabe reparar que el órgano de juicio actuante tuvo por acreditado que: "...en febrero de 2014, Javier Alvarenga participó en la captación de las mujeres, para lo cual viajó desde Buenos Aires —donde tenía a su mujer e hijo pequeño— a Villa Escolar, en Formosa; contactó a sus padres y consiguió así la autorización de viaje de la menor de las hermanas, de 15 años de edad en ese momento. Allí, adquirió los billetes de autobús, que pagó con dinero de su padre, y se encargó de trasladar consigo a NACO hasta el campo situado en Ucacha, provincia de Córdoba, donde —junto a su progenitor— la acogió, así como más tarde a su hermana OMCO".

De otra parte, también dió por probado que: "Durante su estancia en el lugar, que se prolongó hasta agosto de ese año, ambas jóvenes trabajaron a destajo, en faenas de tambo y otras labores rurales, en jornadas largas y extenuantes, bajo deficientes condiciones de habitación y alimentación y obteniendo por ello un salario magro e irregular. Para ese

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

cometido, las jóvenes fueron sometidas a vigilancia y control en sus movimientos por parte del acusado. Dicho control se extendió al contacto con terceros y a sus comunicaciones con la familia. Más aún hubo retención de la documentación personal de la menor por parte de Celestino Alvarenga".

Asimismo, consideró demostrado suficientemente que: "...el imputado se valió de engaño, a partir de una promesa previa de condiciones de trabajo muy diversas a las que después serían sometidas, y de aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad, por tratarse de mujeres muy jóvenes, migrantes oriundas del norte del país, de escasa instrucción y extremas limitaciones económicas, y a partir de un vínculo íntimo con la menor de ellas, de 16 años de edad a la fecha de los hechos".

El casacionista adujo que los testimonios de O.M.C.O. y N.A.C.O. fueron contradictorios y no coincidieron con los hechos. También alegó que no se configuraron los extremos típicos de la figura de trata de personas, al no haberse comprobado la captación, el traslado o el acogimiento con fines de explotación laboral, ni el engaño o el abuso de una situación de vulnerabilidad. Asimismo, agregó que el imputado actuó en su condición de empleado de su padre Celestino Alvarenga —separado del juicio oral por una incapacidad procesal sobreviniente—, único responsable de la explotación tambera, de quien solo cumplía instrucciones.

No obstante, según se observa, la convicción del tribunal tuvo en cuenta múltiples elementos. Así, relevó lo denunciado por O.M.C.O. el 19 de agosto de 2014 en la comisaría de Ucacha, Provincia de Córdoba, quien manifestó que: "…se encontraba realizando tareas rurales en el tambo y

mantenimiento de la guachera entre otras labores, esto lo hacía junto a su hermana NACO, de 16 años, esta última desde hace siete meses a la fecha y la deponente desde hace tres meses a la fecha, que esto lo realizaban en el fundo rural ubicado a unos quinces kilómetros al norte de esta localidad, propiedad de Rafael Galli donde residían. Que allí en el campo también vivía el capataz Celestino Alvarenga de unos cincuenta y seis años, quien en primera instancia fue a buscar a Formosa a su hermana NACO, con promesas falsas de trabajo, como que iban a trabajar muy poco y ganar mucho, pero no fue así, que al tiempo Alvarenga llama por teléfono a la denunciante y le realizó una propuesta laboral, que por ello es que terminó trabajando y viviendo en el campo".

De igual modo, se valoró de su declaración que: "...mantuvo los términos expuestos en la denuncia —en forma similar a lo relatado en el curso del debate— que su situación económica y la de su familia era muy mala; que había realizado algunas tareas como empleada doméstica en distintas casas, cuidaba ancianos, lavaba y plancha ropa; lo que le significaba poca plata porque a veces le pagaban con mercadería. Para subsistir, su familia se dedicaba a la pesca de surubí en el río Bermejo, con tramperos, que le compraban desde Formosa, pero debido al frío la pesca había disminuido. Entonces, ella hacía pan para vender y a veces no vendía; tenía la necesidad de alimentar y mantener a su hijo, de cuyo padre se había separado, por lo que necesitaba trabajar […] su padre tenía problemas de corazón, que en otro tiempo supo trabajar en una empresa de construcción, pero tuvo un accidente y desde entonces solo hacía changas […] su hermana menor, NACO, […] tras cursar primer año del ciclo secundario, comenzó a trabajar como empleada doméstica, pero no ganaba lo suficiente".

A la situación de vulnerabilidad se adunó la acreditación de la captación, por cuanto con base en el testimonio de O.M.C.O. se ponderó que: "...frente a la necesidad de trabajo, vieron en un Facebook que buscaban gente en Ucacha y mandó un mensaje a su amiga suya, Verónica, de otro tambo de allí, para que le consiguiera trabajo. Fue entonces cuando llamó por teléfono Celestino Alvarenga, quien le ofreció trabajo en su tambo, con la promesa de que no le faltaría nada. Sin embargo, debido a una enfermedad de su hijo muy pequeño, ella no podía viajar, de modo que fue su hermana NACO en su lugar y, al poco tiempo, viajó ella".

En esa línea, la sentencia hizo mérito de la declaración de Analía Verónica Pucci, quien mantenía relación de conocimiento previo con O.M.C.O., la cual resultó concordante con el relato de las víctimas en cuanto al: "… pedido telefónico de trabajo de la primera, dada la condición de su marido de responsable del tambo 'La Cuna', y el ofrecimiento posterior de trabajo en el tambo Galli, por parte de Alvarenga padre".

A más de ello, del testimonio de O.M.C.O. surge que: "...a su hermana la buscó Javier Celestino Alvarenga, en Villa Escobar, Formosa, donde vivían con sus padres. Como era menor de edad, su padre dio la autorización necesaria para viajar, que firmó en la Comisión Vecinal de la Localidad de Lucio Mansilla y le dio su DNI para viajar".

Esta declaración de la afectada no fue considerada de manera aislada, sino que la captación y el posterior traslado de la menor de edad N.A.C.O. hacia Ucacha el 26 de febrero de 2014 —desde la localidad de Lucio V. Mansilla, Formosa, junto

con Javier Celestino Alvarenga— fueron acreditados mediante los pasajes adquiridos por el mismo acusado y los informes emitidos por Correo Argentino y la empresa de transportes Flecha Bus.

De igual modo, se valoró lo declarado por N.A.C.O., habida cuenta que: "…durante el trayecto del viaje, su documento de identidad lo tuvo Javier Alvarenga y fue recuperado tiempo después, por su hermana, el día que se alejaron del tambo para volver a su provincia. Respecto de su estadía, declaró que, al principio, la trataban bien, pero después los maltratos fueron en aumento, sobre todo cuando decía que estaba cansada y le exigían trabajar. Aseveró que ella hacía el tambo sola y después con su hermana; que la jornada comenzaba a la madrugada y descansaba recién alrededor de las veinte horas, con el horario de almuerzo del medio a las dos de la tarde".

A ello se adunó lo relatado por O.M.C.O., por cuanto se ponderó que:"…fue a Ucacha tiempo después que su hermana, en junio de 2014; que viajó sola y le pagaron el pasaje. Relató que le ofrecieron $4.000 como pago, pero nunca cobró eso. El primer mes, le pagaron $2.000 y le iban a dar $1.500 en mercadería, pero nunca comían bien: se alimentaban con huevo, leche, a veces fideos con mayonesa o picadillo, un hueso con poca carne, alitas de pollo. No podían salir a comprar comida porque el pueblo estaba lejos y no podían comprar elementos de higiene personal, como toallas higiénicas, por lo que usaban trapos cuando tenían la menstruación".

De otra parte, se tuvo por verificado el acogimiento de las afectadas en el mismo predio rural donde eran explotadas. Así, de la deposición de O.M.C.O., surge que: "Allí, en una habitación dormía ella, en una cama con una frazadita, y en la otra habitación, su hermana con Javier

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

Celestino Alvarenga. Añadió que el nombrado estaba siempre con ellas, dormía en la casa, nunca las dejaba solas. Declaró que pasaban frío y no tenían con qué calentarse; en su caso, ella se bañaba rápido, y con ropa, porque la espiaban; Ceferino Alvarenga la acosaba, le decía cosas feas, le decía que si estaba con él no le faltaría nada, la tocaba sin su consentimiento y tuvo que acostarse con él porque le decía que la iba a 'largar sin conocer el lugar'".

En esa dirección, cabe enfatizar en el testimonio de Rafael José Galli, dueño del campo, quien relató cómo N.A.C.O. y O.M.C.O. arribaron y permanecieron en el lugar. Al respecto, las magistradas valoraron que: "...Celestino le dijo que su hijo había llegado con su 'noviecita', que se instalaron juntos en la casa colindante a la principal, en la que vivía Celestino Alvarenga con su esposa y sus dos hijas menores. Según expuso, al cabo de un par de meses de la llegada de NACO, llegó su hermana OMCO y permanecieron allí otros meses más".

Asimismo, se ponderaron las condiciones de habitalidad del lugar con base en el acta de procedimiento realizado el 5 de septiembre de 2014 por Pablo Falcón, subalférez de la Gendarmería Nacional. Del acta —junto con el croquis del campo y el inmueble— surge que: "...la propiedad carece de agua de cooperativa, abasteciéndose con agua subterránea extraída mediante bomba de agua, posee electricidad de red eléctrica rural, ausencia de calefacción, se observó la presencia de humedad en las paredes las cuales se observan a simple vista, se observa presencia de materia fecal de animales, entre ellos gallinas, vacunos, en lo que respecta al material de construcción es de material con sus

correspondientes aberturas solo en entradas principales, careciéndose de aberturas internas, posee un baño".

A más de ello, se tuvo en balance que: "...El registro del inmueble por personal de Gendarmería y las fotografías obtenidas del lugar evidencian la falta de divisiones interiores en la casa, salvo la habitación en la que pernoctaba el acusado con NACO, lo que abona la idea de carencia total de privacidad denunciada por OMCO".

De seguido, se ponderó que: "La falta de privacidad en la vida de las mujeres se refleja además en el control de sus comunicaciones con la familia en Formosa, en tanto ambas declararon que llamaban por teléfono desde un aparato que les daba Alvarenga y que siempre escuchaban lo que decían; nunca estaban solas. Esto motivó que le pidieron comprar un celular y que se les descontara del pago, pensando que así podrían tener más libertad de comunicación".

Sobre el extremo, se agregó que: "...aunque el testigo Gutiérrez sostuvo que en alguna ocasión las vio hablar por teléfono, solas, en el campo, de ello no hay certeza en tanto ellas carecían de teléfono. Valga aquí la acotación de que el teléfono celular que finalmente pudo procurarse NACO era empleado por ella para escuchar música. Así lo declaró su hermana y surge asimismo del informe pericial técnico practicado, que indica que el mismo carecía de chip, que le habilitara esa posibilidad de comunicación".

De otra parte, el órgano de juicio precisó que las afectadas carecían de libertad de movimiento. Para fundamentar dicha conclusión, hizo mérito de las declaraciones de las víctimas, quienes manifestaron que: "...durante su permanencia en el campo, nunca podían salir solas y debían hacerlo siempre con Javier Alvarenga". Estos relatos fueron considerados concordantes con los testimonios de Rafael José Galli, Víctor Dino Passero, Roberto Oscar Barbetta y Cristian Darío Gutiérrez.

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

A más de lo transcripto y relevado *supra*, el *a quo* señaló que entre los múltiples elementos que incidieron en la configuración de la trata de personas, resultaron fundamentales las condiciones laborales impuestas a O.M.C.O. y N.A.C.O. durante su permanencia en el establecimiento tambero.

Acerca del extremo concerniente a la jornada laboral, se ponderaron diversos testimonios, los cuales demostraron que: "...se prolongaba en el curso del día, desde la madrugada y hasta el atardecer, según requerimientos de las múltiples faenas rurales que —como único personal disponible— tenían a su cargo. En efecto, por fuera de algunos matices en las declaraciones recopiladas, ha sido probado que ambas mujeres fueron vistas por quienes, con mayor o menor asiduidad, frecuentaban el campo, en muy diversos horarios y ocasiones y desempeñándose en labores polivalentes, lo que desmerece la versión del acusado, al decir que 'solo hacía el tambo y después hacían lo que querían'. Ni las faenas eran acotadas, según pretendió, ni sus labores se reducían a las franjas horarias que declaró. Como nota a sumar, hay que decir que a la época de los hechos la explotación tambera de dicho fundo prescindió del empleo de otros trabajadores".

Al respecto, las magistradas justipreciaron que los relatos de las afectadas resultaron coincidentes con las declaraciones de los testigos Heriberto Oscar Rocco, Roberto Oscar Barbetta, Víctor Passero y Rafael José Galli. Dichas deposiciones permitieron fundamentar las condiciones de explotación en el predio rural.

A las extenuantes condiciones laborales, se adicionó el ingreso percibido por las afectadas "…con documentación

emitida por Correo Argentino, que consigna fechas y montos de dinero girados por Celestino Alvarenga al padre de OMCO y NACO. En concreto, de allí surge: 3 de abril de 2014, $ 1.000; 6 de mayo, $1.800; 26 de mayo, $ 1.500. Con posterioridad, cuando ya OMCO se había sumado a la labor en el tambo, obra registro de los siguientes giros: 3 de julio, $ 2.500. El monto total de dinero girado mediante tales operaciones por Celestino Alvarenga a los padres de las jóvenes asciende a la suma de $ 6.800. Si a ello se suma el dinero pagado por el dueño del campo el 6 de agosto de ese año, $ 6.000, el registro de importe total en concepto de retribución por la labor de las mujeres, desde la llegada de NACO el 20 de febrero de 2014 y hasta al 19 de agosto de 2014, en que ambas se marchan, asciende a la suma de $ 12.800 […] A la vez, Correo Argentino informa además un giro realizado por OMCO el día 1 de agosto, por $ 3.000".

De este modo, las judicantes concluyeron que: "Los montos de dinero referidos permiten recomponer el salario de las mujeres por su labor en el tambo y apreciar así que su valor —por debajo al prometido a OMCO— fue muy inferior al dispuesto para la labor por la ley laboral de aplicación en el rubro, así como al correspondiente al salario mínimo vital y móvil que regía a la época de los hechos, según publicación oficial".

Se hizo mérito también del accidente sufrido por N.A.C.O., quien se lesionó la rodilla derecha durante las tareas de faena, por cuanto: "Según coincidieron en declarar ambas mujeres, no recibió atención médica inmediata por la afección. Javier Alvarenga declaró al respecto que fue solo un raspón, que se peló la rodilla porque estaba en short, que en la casa le pusieron agua oxigenada y que nunca la escuchó quejarse por esa lastimadura. Sobre el incidente, OMCO afirmó —en cambio— que su hermana lloraba de dolor en la pierna".

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

A partir de allí, se desprende que tras recuperar el documento de identidad de N.A.C.O.: "...O.M.C.O. decidió irse del lugar junto a su hermana y pedir ayuda en la fábrica de quesos de cercanía. El testigo Mauricio Vázquez declaró en el debate que recordaba una situación en la que se presentaron dos señoritas, no pudiendo especificar edad, como a las once de la mañana, y le pidieron si las podía llevar a Ucacha. Él accedió a llevarlas […] y las condujo de regreso a Ucacha, donde las dejó en la Terminal de ómnibus. Las chicas dijeron que querían irse del campo, querían volver a su casa, estaban disconformes y mencionaron que habían tenido una discusión con alguien del campo".

En esa línea temporal, cabe mencionar el informe elaborado con posterioridad a los hechos por las licenciadas Evangelina Irrazábal y Soledad Sosa, integrantes del equipo técnico de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de la Provincia de Córdoba. Del documento de fecha 20 de agosto de 2014, se acredita "la existencia de diversos indicadores que evidencian que son víctimas de trata de personas. Hace saber que ambas manifestaron su voluntad de regresar a la Provincia de Formosa, donde residen sus padres y recomienda su alojamiento en el refugio para Víctimas de Trata de Personas 8 de Marzo y la articulación de gestiones con el Grupo Focal de la Provincia de Formosa".

Del mismo modo, el tribunal valoró el informe socio-ambiental del 22 de agosto de 2014, preparado por la licenciada Romina Raggi, integrante del Grupo Focal de Formosa, quien realizó una visita a la vivienda familiar de las afectadas en Villa Escobar, de donde se desprende asimismo

la situación de vulnerabilidad, ya que: "...el grupo familiar conviviente, integrado —en ese momento— por nueve personas (excluidas las víctimas); en relación con la situación familiar expresa que tres años antes se trasladaron a Villa Escolar, por la inseguridad y porque sus hijos varones estaban adquiriendo hábitos de otros jóvenes, como adicciones. Indica que el padre quedó sin trabajo después de un accidente en una empresa de construcción y que, por tal motivo, OMCO fue a la localidad de Ucacha, al sur de Córdoba, para trabajar en un tambo, pero regresó a Formosa por la salud de su hijo (2013). Posteriormente, ante una nueva oferta laboral, NACO es la primera en ir y, tres meses después, fue OMCO […] En relación con la situación económica de la familia, refiere que en ese momento contaban con el ingreso de una pensión de madre, por siete hijos, por la suma de $2.600 por mes; su esposo trabajaba en una empresa de construcción percibiendo $ 4.000 por mes y sus hijos varones, de 23, 20 y 18 años, realizaban changas como cortar pasto, en la construcción, venta de huevos y pescados, de modo de ayudar a la economía de la familia. OMCO cobraba asignación universal por hijo, pero dejó de cobrarla cuando se fue a Ucacha, y se consigna que la Secretaría de Derechos Humanos se ocuparía de la gestión de su renovación. Las hijas menores asistían a la escuela primaria del pueblo: NACO y OMCO no asistían a la escuela, la primera hizo hasta primer año de la secundaria, en tanto la segunda dejó el colegio cuando quedó embarazada de su hijo Ramón. Por último, se expresa que la Dirección de la Subsecretaría de Derechos Humanos, con el equipo técnico, hizo entrega de tres camas, tres colchones, frazadas y mercadería".

Así, fueron valoradas las situaciones familiares y las dificultades económicas que las rodeaban, por cuanto se precisó que: "...el informe refiere una vivienda de cuatro ambientes: un dormitorio para varones, un dormitorio para

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

mujeres, otro dormitorio de los padres y cocina comedor, con mobiliario de cocina, mesa y banco de madera, horno eléctrico, una heladera en un dormitorio; baño interno con inodoro y ducha precaria, y en patio un gallinero con doce gallinas. En cuanto a la construcción, la casa presenta techo de chapa de zinc, paredes con revoque; instalación de luz eléctrica; sin agua potable en el interior de la casa, en tanto la conexión llega hasta el exterior, sin manguera ni bomba de agua".

Cabe enfatizar igualmente en el informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de la Provincia de Córdoba del 5 de septiembre de 2014, suscripto por la licenciada Carolina Lencinas, el cual: "...recoge la intervención realizada a OMCO y NACO, su valoración profesional en relación con la situación de ambas al momento y recomienda seguimiento del caso con el Grupo Focal de la Provincia". También el documento elaborado por la licenciada Soledad Sosa, donde "...emite valoración profesional respecto de posibles indicadores de lo padecido por OMCO y NACO, en términos de haber sido víctimas del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral".

Frente a este cuadro probatorio, el tribunal tuvo por acreditado la captación, el traslado y el acogimiento de O.M.C.O. y N.A.C.O., toda vez que de los diversos elementos de convicción se demostró que fueron inducidas al trabajo mediante engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad para luego ser sometidas a explotación laboral en el predio rural. Esta narrativa tuvo sustento en las declaraciones coincidentes de los testigos y las víctimas, sumado a la prueba producida e incorporada durante el debate, que permitió acreditar el ilícito en perjuicio de las afectadas.

En esa dirección, y en orden a lo alegado por la defensa en orden a que el incuso solo cumplía órdenes de su padre como empleado, el *a quo* justipreció contrariamente que: "…la prueba revela que no era un simple dependiente, sino que regenteaba la administración de la explotación rural junto a su padre y gozaba incluso de autonomía, al punto de que un tiempo después, cuando —por razones de salud— su padre se vio impedido de continuar con la actividad, Javier Alvarenga prosiguió solo con el tambo. El dato de que cobrara un salario por su trabajo no lo equipara a las víctimas de la causa, ni lo exime de responsabilidad por los hechos que se le endilgan y en los que tomó intervención; en particular, si se repara en la considerable diferencia entre su salario y el dinero que percibían las mujeres por su labor —el acusado cobraba $8000 mensuales, según refirió en su declaración indagatoria".

A más de ello, corresponde memorar que rige en el proceso penal el principio de libertad probatoria, de suerte tal que exigir que determinados sucesos se comprueben mediante ciertas pruebas no resulta acertado cuando, como en el *sub examen*, a la certeza se puede arribar por otros medios de convicción. Tanto más cuando rige el art. 16.i de la ley n° 26.485 (B.O. 1/4/2009), que dispone el principio de amplitud probatoria en todo proceso en el que se investiguen hechos de violencia contra las mujeres, como también la Convención *Belém do Pará* (cfr. Causa N° FCR 13712/2016/TO1/CFC15, caratulada: "CHÁVEZ ARIAS, Israel Misael y otros s/ recurso de casación", reg. n° 895/20, rta. 29/7/2020).

Por otro andarivel, no puede dejar de señalarse que resulta desacertada la pretensión de la defensa en punto a restar credibilidad a los testimonios de N.A.C.O. y O.M.C.O. porque aquellos, siempre a su modo de ver, fueron contradictorios y no coincidentes con los hechos del *sub examine*. Al respecto, lleva dicho el cimero tribunal que

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

aquellas menciones responden a estereotipos de género y no se sustentan en la sana crítica racional (*vid.* el dictamen del Procurador General interino al que se remite en "Sanelli", Fallos: 343:354).

Según se releva, el tribunal valoró que el relato de O.M.C.O., resultó coherente y se mantuvo sin inconsistencias de relieve en sus diversas declaraciones. En cuanto a lo alegado por la defensa con respecto al testimonio de N.A.C.O., cabe destacar lo expresado por el máximo tribunal en el precedente "Gallo López", por cuanto en eventos en los cuales la damnificada se encuentra en situación de riesgo y vulnerabilidad, debe evitarse la revictimización, si existen pruebas independientes que permitan dar sustento a la acusación (Fallos: 334:725).

De otra parte, corresponde memorar que este tribunal no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presenció, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la inmediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa N° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. N° 19.968, rta. 23/5/2012; causa N° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras).

Así, no existiendo indicios que permitan sospechar sobre la animosidad de las testigos, como tampoco otros elementos que conduzcan a afirmar la arbitrariedad de la conclusión del *a quo*, corresponde estar a la valoración de la

credibilidad efectuada por el tribunal en la instancia de mérito, habiendo mediado la oportunidad de la defensa para confrontarlos.

Por consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el órgano de juicio contó con pruebas suficientes para pronunciar la sentencia condenatoria en orden al delito que fuera materia de acusación. Así, como es conocido, no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate de acuerdo con las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404, inc. 2, del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1°, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. mi voto en la causa N° 12.135 de esta sala, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. n° 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios y el resto de la prueba incorporada en forma regular.

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

De otra banda, luce ajustada la calificación de la conducta del imputado en el tipo de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por mediar engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad y la presencia de una menor de edad, por cuanto concurren en el *sub examine*, las exigencias típicas de los aspectos objetivo y subjetivo de la figura.

En consecuencia, se impone rechazar el recurso en lo atingente a la valoración probatoria del suceso enjuiciado y la relevancia típica de las conductas endilgadas.

-IV-

Que, *ad finem*, corresponde abordar el agravio relativo a la reparación económica fijada a favor de O.M.C.O. y N.A.C.O.

En este sentido, y como cuestión liminar, cabe adelantar que de conformidad con el criterio establecido en reiterados precedentes de intervención (cfr. *Mutatis mutandis*, causa n° CFP 990/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación", reg. n° 472/17, rta. 06/04/2017; causa n° FGR 52019312/2012/T01/18/CFC2, caratulada: "Montoya, Pedro Eduardo y otras s/ recurso de casación", reg. n° 249/18, rta. 12/4/2018; causa n° FMP 31014404/2012/TO1/13, caratulada: "Escobar Vega, Liz Rocio Bonifacia y otros s/recurso de casación", reg. n° 1244/21, rta. 5/8/2021; causa n° FMP 53032260/2012/TO1/11/CFC4, caratulada: "Acosta, Olga Lidia s/ Legajo de casación", reg. n° 267/25, rta. 1/04/2025), en las particulares circunstancias de la especie, la presentación casatoria no podrá tener acogida favorable.

En efecto, el marco normativo internacional en

materia de delitos de trata de personas exige a los Estados un deber de reparación reforzado. Estas obligaciones internacionales imponen la adopción de medidas orientadas a garantizar a las víctimas, mediante los mecanismos dispuestos, al acceso a remedios en su favor.

Al respecto, debe evocarse que la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional dispone: "Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución" (artículo 25.2), en tanto que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención citada, establece que: "Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos" (artículo 6.6).

Del mismo modo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ("Convención de Belem do para") impone que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […] g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces" (artículo 7).

En idéntico sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la debida reparación, disponiendo que: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá […] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada" (artículo 63, ap.1).

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su consolidada línea interpretativa ha reconocido la obligación estatal de asegurar una adecuada reparación a las víctimas (Corte IDH, "Velásquez Rodríguez v. Honduras", sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 174; "Heliodoro Portugal v. Panamá", sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 144; "Masacre de Mapiripán v. Colombia", sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 302, entre tantos otros), así como el deber de debida diligencia reforzado aplicable en casos de trata de personas con fines de explotación laboral (Corte IDH, caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil", sentencia de 20 de octubre del 2016, párr. 320).

Asimismo, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4); "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento

comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos" (ap. 8); "Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales" (ap. 9).

En este contexto, es pertinente destacar que en el ámbito nacional, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos —Ley n° 27.372—, resguarda el derecho a la reparación establecido en el plano internacional, al disponer que: "El objeto de esta ley es: a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados" (artículo 3).

En este orden, tampoco puede omitirse que el art. 29 CP consagra el derecho a la reparación integral de la víctima de un delito (cfr., en lugar de muchos, González Berberry, Florencia, "Normativa y análisis jurisprudencial de la

composición de las indemnizaciones reconocidas a las víctimas del delito de trata (2019-2022)", en Toledo – Dopazo – Alliaud (dir.), *La víctima en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2024, p. 208). Dicha norma establece que la sentencia de condena podrá ordenar: "1. La reposición del daño al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba".

Más específicamente, el art. 28 de la Ley n° 26.364 —incorporado por la Ley n° 27.508 de 2019— estatuye que: "En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria […] deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito […] Las restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud del presente apículo, no obstarán a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente".

En tales circunstancias, se observa que contrariamente a lo alegado por el casacionista, la pieza sentencial luce ajustada a las previsiones de los arts. 29 CP y 28 de la Ley n° 26.364, toda vez que las reparaciones económicas fueron fijadas a tenor de lo dispuesto por la normativa internacional y local, sin que se haya verificado en el *sub examine* un perjuicio real para el encausado.

En esta línea, si bien corresponde reconocer la

facultad jurisdiccional para declarar nulidades, esta potestad debe ejercerse únicamente cuando media una afectación concreta a garantías fundamentales. De lo contrario, se incurriría en lo que inveteradamente fue rechazado en modo categórico en cuanto a la declaración de nulidad por la nulidad misma.

Ello, toda vez que, de conformidad con la consolidada doctrina del cimero tribunal, la declaración de nulidad requiere la concurrencia de un perjuicio para alguna de las partes, sin poder fundarse en el exclusivo beneficio formal de la ley (Fallos: 295:961; 298:312).

En consecuencia, cabe desestimar el agravio relativo a la reparación fijada.

En definitiva, por las razones expuestas, propongo el rechazo el recurso interpuesto, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al voto de mi colega que antecede en orden de votación, Alejandro W. Slokar, respecto a que corresponde rechazar el recurso de casación en trato y, en definitiva, confirmar la condena en estudio, sin costas.

Ello, pues, la decisión en estudio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

A su vez, el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula. En esa línea, no alcanza a desvirtuar el razonamiento que realizó el *a quo*, ni a rebatir los fundamentos en los que apoyó su decisión.

En efecto, la valoración probatoria que el recurrente cuestiona luce razonable, sin fisuras y analizada a la luz de la sana crítica. Por su parte, los embates de la defensa carecen de perspectiva de género y se desentienden del contexto y naturaleza de los hechos en trato.

Así, los múltiples testimonios recabados durante el juicio fueron contestes con las declaraciones de N.A.C.O. y a M.O.C.O., y con la información recabada a través de los organismos especializados que asistieron a las víctimas a partir de la denuncia y que estuvieron a cargo de la investigación –v. gr. informe de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de Córdoba; registro del predio rural en que las víctimas se encontraban y de sus condiciones de habitabilidad de fecha 5 de septiembre de 2014, confeccionado por personal de Gendarmería Nacional, entre mucho otros-.

En definitiva, tal como desarrolló extensamente el juez que lidera este acuerdo, el tribunal oral tuvo por probado que Javier Celestino Alvarenga -junto a su padre, Celestino Alvarenga que fue apartado del proceso por incapacidad sobreviniente-, captó, trasladó, recepcionó y dio acogida a N.A.C.O. y a M.O.C.O., con el fin de explotarlas laboralmente, al someter a las nombradas a largas y extenuantes jornadas laborales, obteniendo de ese modo un claro y determinado provecho económico, haciendo abuso del estado de vulnerabilidad, engaño y amenazas de las víctimas, una de ellas menor de edad –N.A.C.O.-.

En este punto, corresponde destacar que no es de recibo el cuestionamiento de la defensa en orden a que, como

fueron las víctimas quienes se contactaron vía Facebook con Javier Celestino Alvarenga, no le es atribuible su captación. Es que resulta indistinto que hayan sido éstas quienes, motivadas por su necesidad de trabajar y la extrema situación de vulnerabilidad que padecían, hayan solicitado el trabajo, e incluso aceptado la propuesta laboral que se les realizó bajo la falsa promesa de Celestino Alvarenga de que "no les faltaría nada".

En este punto, tengo dicho que el art. 145 bis del CP, como tipo mixto, posee varias alternativas y su núcleo se compone de tres acciones principales: captar, en el sentido de reclutar o conseguir la aceptación del sujeto pasivo, trasladar, o acoger al sujeto pasivo en el lugar de destino.

Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta o entusiasma al que va a ser víctima del delito. Puede hacerlo por cualquier medio, personalmente, mediante publicidad, contacto telefónico, etc. También puede consistir directamente en el secuestro de la víctima (conf. Hairabedián, Maximiliano. Tráfico de Personas. Bs. As., 2013. Ad Hoc, 2° edición. Pág. 25).

Por su parte, recibir, acoger o alojar son términos equivalentes, si bien acoger no sólo implica recibir a la víctima, es necesario que exista cierta permanencia, es decir, que le de alojamiento o refugio.

Cualquiera sea la modalidad, éstas sólo serán constitutivas de delito, en tanto y en cuanto se dirijan a la conquista de conductas posteriores: la explotación en sí. (Pomares Cintas, Esther. El Delito De Trata De Seres Humanos Con Finalidad De Explotación Laboral. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Sitio: http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf).

En cuanto al abuso de una situación de vulnerabilidad, se entiende que, a partir de la existencia de

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

esa condición, el autor aprovecha una posición de dominio, derivada de la desigualdad entre él y la víctima, que facilita la comisión de la conducta de la trata, debido a que la persona está mayormente expuesta a las conductas posteriores de explotación personal.

Por lo tanto, se invalida el consentimiento de la víctima cuando aquélla, por encontrarse en esa especial condición, no tuvo la alternativa real de someterse al abuso.

Al respecto, resulta oportuno recordar que el abuso de una situación de vulnerabilidad, receptada en la legislación local en consonancia con lo establecido en el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños", ha sido definido en sus Notas Interpretativas, artículo 3, apartado "a", sección 63, "como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata" (http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7643.pdf?view=1).

También cabe memorar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) -a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/2009- considera que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad "*aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de*

justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Asimismo, enuncia como causas que pueden producir esa vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Se evidencia así que la situación de vulnerabilidad presenta diversas aristas, muchas de las cuales se potencian entre sí, además de que puede suceder que en el caso se den varias situaciones de vulnerabilidad en forma concurrente.

Finalmente, al resultar un requisito del tipo penal, es necesario que el autor, o los autores, conozcan dicha situación de vulnerabilidad.

Sentado ello, en el presente caso, el tribunal tuvo por comprobado que Javier Celestino Alvarenga realizó la captación, el traslado y el acogimiento de las víctimas, con la evidente finalidad de explotarla laboralmente.

Es que el tribunal consideró acreditado que Javier Celestino Alvarenga, mediante una oferta laboral engañosa, falsas promesas y la suscripción de una autorización ante la Comisión Vecinal de Lucio Mansilla, logró hacerse de la voluntad de M.O.C.O. y N.A.C.O. para lograr su aceptación y que confiaran en él, y con esta maniobra de captación, ya se tuvo por consumado el delito, sin perjuicio de que continuó desarrollándose hasta concretarse la explotación.

Ello así, en tanto fue Javier Celestino Alvarenga quien personalmente se hizo presente en Villa Escolar, Formosa, en donde vivía N.A.C.O. con sus padres "*…Como era menor de edad, su padre dio la autorización necesaria para viajar, que firmó en la Comisión Vecinal de la Localidad de Lucio Mansilla y le dio su DNI para viajar*".

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

La compra de los pasajes la hizo Javier Alvarenga, con dinero recibido por giro postal (v. informe de Correo Argentino, de fecha 25 de agosto de 2015) y ambos emprendieron el viaje hacia Ucacha el 26 de febrero de 2014, a las 19 horas, desde la localidad de Lucio V. Mansilla, Formosa (v. informe de la empresa de transporte Flecha Bus), garantizando personalmente el desplazamiento de N.A.C.O. desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación.

Por su parte, M.O.C.O., quien viajó unos meses después que su hermana porque tenía un bebé muy pequeño a quien dejó al cuidado de su madre, si bien viajó sola, el dinero para el pasaje le fue girado por Celestino Alvarenga.

Los jueces consideraron demostrado también que se configuró la acción típica de acogimiento pues Javier Celestino Alvarenga –junto a su padre-, las llevaron al tambo, les dieron un lugar donde dormir, comida diaria y cubrieron sus gastos de subsistencia, garantizándose así su permanencia en el lugar de recepción.

En suma, la captación de M.O.C.O. y de N.A.C.O. por parte de Javier Celestino Alvarenga que la defensa cuestiona se encuentra debidamente acreditada en el caso.

De igual forma, corresponde descartar los planteos de la defensa relacionados a que las víctimas no se encontraban encerradas, en tanto quedó acreditado a lo largo del juicio que eran constantemente vigiladas por Javier Celestino Alvarenga.

Es que, a los fines de tener por acreditado el tipo penal de trata de personas, no es necesario que las víctimas se encuentren encerradas o imposibilitadas de movilizarse,

sino que el menoscabo en su libertad, entendida como facultad de poder conducirse de una forma u otra, satisface las exigencias del tipo.

En esa línea, la pérdida de autonomía *de hecho* de las damnificadas como consecuencia del accionar de Alvarenga configura la *ratio iuris* de ilicitud contenida en el injusto imputado, caracterizado precisamente por la atomización del ámbito de libertad de la víctima. Es que, el contexto de lesión a la libertad no solo debe ser comprendida en términos de reducción de la movilidad, sino además incorporando aspectos atinentes a la sujeción psicológica, emocional y de trato laboral, que se expresan especialmente en los ámbitos de privacidad e intimidad de la persona.

Por lo demás, no debe soslayarse que la circunstancia de haber acaecido el hecho investigado en el marco de una relación laboral exige recordar la plena vigencia de normas de orden público, que imponen reglas y limitaciones a las facultades de disposición que los titulares de derechos detentan, aún, en el ámbito de las relaciones consensuadas en la medida que puedan comprometer la dignidad humana dentro de las prestaciones del trabajo.

En este punto, del testimonio de M.O.C.O. surge que, "*…Javier Alvarenga las llevaba al correo para hacer el giro de lo que le pagaban a su familia y luego las llevaba de regreso al tambo; nunca fueron solas, siempre acompañadas —a todos lados— por Javier Alvarenga; no las dejaban y las amenazaban con echarlas si salían solas".* Además, "*estaba siempre con ellas, dormía en la casa, nunca las dejaba solas. Declaró que pasaban frío y no tenían con qué calentarse; en su caso, ella se bañaba rápido, y con ropa, porque la espiaban; Ceferino Alvarenga la acosaba, le decía cosas feas, le decía que si estaba con él no le faltaría nada, la tocaba sin su consentimiento y tuvo que acostarse con él porque le decía que*

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#26979064#463841228#20250715092239103

la iba a 'largar sin conocer el lugar'". Finalmente, "*…cuando iba gente al tambo las mandaban al fondo".*

Por su parte, los testigos que declararon en la audiencia, manifestaron haber visto a las víctimas sólo en el tambo o, en raras excepciones, en el pueblo pero siempre acompañadas de Javier Celestino Alvarenga (v. testimonios de Rafael José Galli, Roberto Oscar Barbetta y Víctor Dino Passero, Cristian Gutierrez, entre otros).

En este punto, no se puede soslayar que el DNI de la menor fue retenido en momento de emprender el viaje por Javier Celestino Alvarenga y recuperado por M.O.C.O. recién el día que las hermanas lograron escapar del lugar. Además, el tribunal tuvo por acreditado que no poseían teléfonos celulares y que, las pocas comunicaciones que entablaban con su familia, eran monitoreadas.

En suma, lo recién expuesto impide dar acogida al planteo de la defensa relacionado a la ausencia de afectación a la libertad de las víctimas.

En igual sentido, las consideraciones recién expuestas, a la luz de las objeciones de la defensa respecto a la coautoría atribuida a Javier Celestino Alvarenga, permiten confirmar que padre e hijo realizaron conjuntamente y de mutuo acuerdo las conductas aquí reprochadas.

Así, luce como un vano intento de mejorar la situación procesal de su pupilo, los dichos del recurrente relacionados a que el tratante era Alvarenga padre y que Javier, era también una víctima.

Finalmente, con relación a la reparación económica que la defensa objeta, debo señalar que el art. 28 de la ley

26.364, conforme redacción de ley 27.508, no exige la presentación como actores civiles que la defensa reclama.

Por el contrario, la normativa local e internacional aplicable al caso fue correctamente invocada por el Fiscal en oportunidad de requerir esa reparación integral, así como correctamente asumida por el *a quo*. Además, el monto no luce desproporcionado ni arbitrario en la medida en que de la sentencia surge que se arribó a ese monto en base a la escala salariar correspondiente al año 2014 –fecha en que ocurrieron los hechos- publicada por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Es que, el art. 28 de la referida ley, establece que, en los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima. Además, impone a los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal a adoptar las medidas cautelares necesarias a fin de asegurar esa reparación.

Por su parte, con relación al agravio que introduce la defensa relacionado a que el monto correspondiente al "daño moral" ocasionado correspondía que sea requerido en sede civil; surge de la sentencia que, tras verificar que Javier Celestino Alvarenga carece de los medios económicos a fin de afrontar las reparaciones fijadas y con la finalidad de garantizar su pago, el *a quo* dispuso que sea el Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata el que materialice el cumplimiento de la reparación económica y moral fijada. De esta forma, no se advierte agravio a la defensa, por lo que corresponde también descartar el recurso en este punto.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada como viene la cuestión, comparto la solución propuesta por mis colegas, sin costas, pues considero que las

conclusiones arribadas en la sentencia, por la mayoría del tribunal, se desprenden lógica y racionalmente de las pruebas evaluadas al efecto y constituyen la aplicación del derecho vigente con perspectiva de género, de conformidad con los lineamientos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –"Convención Belem do Pará"- (CBP) y la ley 26.485.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Javier Celestino Alvarenga; por mayoría, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.